



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-35/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
PODEMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORADORA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el siete de noviembre del presente año, en el expediente **JIN-11-PRI-060/2020**, que confirmó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de **Atotonilco el Grande**, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por el Partido PODEMOS.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación de veintisiete de enero de dos mil veinte¹ en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.

3. Suspensión del proceso electoral local. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**.

El cuatro de abril en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

¹ Las fechas que se citen de ahora en adelante corresponden al año en curso a menos que se especifique lo contrario.



4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro y aprobación de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el Instituto local fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente.

Asimismo, se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el cuatro de septiembre.

6. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

7. Sesión de Cómputo Municipal en Atotonilco el Grande. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección, levantándose para tal efecto

ST-JRC-35/2020

tanto el Acta de la sesión respectiva y el Acta de Cómputo Municipal, en las cuales constan, los siguientes resultados:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	
		NÚMERO	LETRA
1		2,567	Dos mil quinientos sesenta y siete
2		2,338	Dos mil trescientos treinta y ocho
3		2,019	Dos mil diecinueve
4		1,826	Mil ochocientos veintiséis
5		1,742	Mil setecientos cuarenta y dos
6		1,037	Mil treinta y siete
7		953	Novecientos cincuenta y tres
8		556	Quinientos cincuenta y seis
9		272	Doscientos setenta y dos
10		89	Ochenta y nueve
11	NO REGISTRADOS	2	Dos
12	NULOS	338	Trecientos treinta y ocho
TOTAL		13,739	Trece mil setecientos treinta y nueve

Del recuadro anterior, se advierte que el ganador de la elección en el Ayuntamiento de **Atotonilco el Grande**, Hidalgo, fue el partido político **PODEMOS**, de ahí que en la misma sesión el referido Consejo declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla de ese instituto político en la citada elección, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.



8. Inconformidad. En contra de los resultados precisados en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, promovió Juicio de Inconformidad.

9. Resolución impugnada. El siete de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió juicio de inconformidad precisado en el párrafo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver Juicio de Inconformidad en que se actúa.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora. Lo anterior en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. SE CONFIRMA el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la planilla ganadora.

[...]

Sentencia que fue notificada al actor el siguiente ocho de noviembre².

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la referida sentencia, el posterior doce de noviembre, **Rafael Lozada Pérez**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias y turno. El trece siguiente se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al citado juicio y en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el

² Visible a foja 329 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

ST-JRC-35/2020

expediente **ST-JRC-35/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo reseñado se cumplimentó el propio día mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Recepción del escrito de tercero interesado. El dieciséis de noviembre del año en curso, se recibieron en Sala Regional Toluca las cédulas de notificación practicada al tercero interesado, así como la razón de retiro y el escrito de presentación suscrito por quien se ostenta como representante propietaria del partido PODEMOS.

V. Acuerdo de recepción de constancias. Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año en curso, se ordenó agregar a los autos las constancias atinentes y acordar respecto al escrito del tercero interesado.

VI. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde la Sala Regional ejerce competencia.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**, el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, **“POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las

personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el siete de noviembre y notificada el ocho siguiente; de ahí que si la demanda se presentó el inmediato doce, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de **Atotonilco el Grande**; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su Informe Circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se colma con este requisito, debido a que el partido político referido fue quien promovió el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 14, 16, 17, 41, 130 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es importante precisar que la exigencia en comento se debe entender en sentido formal; es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto³.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de **Atotonilco el Grande**, siendo que en la demanda se pretende la nulidad de la elección, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>.

inconformidad al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendieron la revocación de los resultados de la elección que considera ilegal.

Al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. No se tomará en cuenta el escrito presentado por María Antonieta Ramírez Hidalgo quien se ostenta como representante propietaria del partido PODEMOS, dado que en el caso no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicita el medio de impugnación electoral, pueden comparecer terceros interesados mediante escrito.

Lo anterior, ya que de la cédula de razón de retiro se advierte que el plazo para que comparecieran los terceros interesados comprendió del doce de noviembre del año en curso, a las quince horas con cinco minutos, fecha y hora en que se hizo del conocimiento de las partes la interposición del medio de impugnación, siendo que al quince de noviembre a las quince horas con siete minutos momento en se retiró la cédula de los estrados, de manera que si la presentación del escrito de tercero ocurrió el quince de noviembre del año en curso a las quince horas con diez minutos, su presentación resulta extemporánea.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en primer lugar, sintetizó los agravios planteados por partido político actor de la siguiente manera:



1. La violación al artículo 133, de la Constitución Federal, por parte del Consejo Municipal Electoral en virtud de la negativa de realizar un recuento total de los paquetes electorales en la sesión de Cómputo Municipal.
2. Transgresión al principio de separación iglesia-estado derivado de la emisión de expresiones religiosas en propaganda electoral por parte del aspirante a Presidente Municipal, así como de la participación de una integrante de la planilla ganadora como ministra en una ceremonia de culto.
3. La violación al artículo 134, de la Constitución Federal derivado de la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del Ayuntamiento de **Atotonilco el Grande**.

De lo anterior, el Tribunal determinó que de los mismos se advertía que pudieran actualizar las causales de nulidad establecidas en las fracciones VII, VIII y VI, del artículo 385, del Código Electoral Local.

- Precisó que la *pretensión* del accionante era que se inaplicara el contenido de los artículos 200 y 201, del Código Electoral estatal a fin de ordenar el recuento de votos por la causal contenida en el artículo 311, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales; además de que se acreditaba la determinancia en su vertiente cualitativa y como consecuencia se declarara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Atotonilco el Grande**.
- La responsable expuso que tomaría en consideración las pruebas aportadas por las partes, las cuales habían sido admitidas y desahogadas.

- Respecto del primer agravio, el Tribunal responsable reseñó que el Partido Revolucionario Institucional se quejó de que el Consejo Municipal violentó el contenido del artículo 133 constitucional federal, ello derivado de que durante la sesión de cómputo municipal de veintiuno de octubre, al término del recuento de los paquetes electorales acordados, su representante solicitó por escrito un recuento total de los paquetes electorales en atención a que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, cuestión que el Consejo en cita acordó de manera negativa.

De ahí que el accionante consideró que se violentó el contenido de la Constitución, porque desde su óptica, por analogía se actualizaba el contenido del artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales Instituciones Electorales y, por ende, el recuento total resultaba procedente.

El Tribunal Electoral local determinó que no le asistía la razón al partido actor puesto que a fin de dotar de certeza y determinancia a cada una de las etapas en los procesos electorales, en el artículo 116, base IV, inciso I) constitucional, se estableció que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral señalarían los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación.

Lo anterior resultaba relevante en el caso concreto, ya que aun y cuando las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, también lo es que en su artículo 1, se establece que sus disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.



Lo anterior a efecto de asegurar la libertad de configuración legislativa en la materia electoral, que se refleja en las causales precisadas para el recuento total, de esa forma cuando se lleve a cabo el cómputo municipal y se detecten irregularidades que deben estar expresamente previstas en la ley, sólo de esa forma procederá realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior declaró **infundado** el agravio en estudio al considerar que la negativa del Consejo Municipal de realizar un recuento total se encontró apegada a derecho.

- Sobre el segundo agravio, destacó que el Partido Revolucionario Institucional combatía que durante el proceso electoral los integrantes de la planilla ganadora del partido político PODEMOS, particularmente el aspirante a Presidente Municipal, Hugo Ramírez López y la candidata a Síndico Propietaria, María Eugenia Silvia Baños, incurrieron en diversos actos contrarios a la legislación electoral relacionados al uso de símbolos y expresiones religiosas.

En el caso concreto y del material probatorio proporcionado por el accionante, el Tribunal Electoral responsable estimó necesario hacer énfasis en que de la lectura de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; 357, fracción III, del Código Electoral Local y el contenido de las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014**, resultaba válido desprender que tratándose de pruebas identificadas con el carácter de técnicas, se han establecido una serie de criterios y formalidades esenciales para su ofrecimiento, siendo los siguientes:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido;

- Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;
- Es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- El aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, debiendo identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De ahí que, si bien del acta circunstanciada levantada por la Magistrada Ponente en esa instancia, se desprendía que en los videos contenidos en el disco compacto ofrecidos por el accionante, identificados como “VIDEO 1” y “VIDEO 2”, se reproducían las manifestaciones que se atribuyeron al candidato denunciado, también lo era que el video por sí solo era insuficiente para determinar fehacientemente que fuera dicho candidato quien profiriera tales manifestaciones, ya que ni en el video, ni de la redacción del agravio en el juicio local, era posible advertir que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado una descripción precisa de las personas, lugares, y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Además, el Tribunal responsable precisó que con el desahogo del video relacionado con la presunta participación de la



candidata a Síndico Propietaria no era posible determinar ni siquiera de manera indiciaria que hubiera participado durante la ceremonia religiosa, ya que el rostro de los intervinientes, a excepción del sacerdote no eran identificables, dado que se encontraban cubiertos en todo momento con cubrebocas.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió que no estaba en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, ya que como refirió, las probanzas por si solas, resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contenían ya que necesitaban de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se pudieran adminicular para perfeccionarlos o corroborarlos, sin que ello hubiese sucedido, de ahí que también se calificara de **infundado** el agravio.

- Respecto del tercer motivo de disenso, la autoridad responsable indicó que el Partido Revolucionario Institucional adujo que la planilla ganadora utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de **Atotonilco el Grande** con fines electorales.

Ello en razón de que dos integrantes de la planilla ganadora (Salvador Calva Chapa y José Antonio Gómez Soberanes) se encontraban dados de alta en la nómina del Ayuntamiento y ejerciendo funciones como servidores públicos de mandos medios hasta el dieciséis de agosto, cuestión que consideró vulneraba el contenido del artículo 134, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal precisó que el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad

los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que en la especie, aun y cuando se acreditaba que los ciudadanos referidos ostentaban los cargos mencionados, también lo era que obraban las copias certificadas de los acuses de recibo de las renunciaciones de ambas personas, por lo que se desprendía que se separaron del cargo el quince de agosto.

De ahí que, si en los criterios generales para el registro de candidaturas expedidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el Acuerdo **IEEH/CG/031/202016**, se estableció el diecinueve de agosto como fecha límite para que las personas que ostentaran algún cargo público se separaran del cargo, resultaba inconcuso que la separación de los citados ciudadanos de sus cargos fue oportuna.

Por lo anterior, y al declarar **infundados** los agravios planteados por el accionante, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de **Atotonilco el Grande**, la declaración de validez y la entrega de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla ganadora.

QUINTO. Estricto derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de la manera en que fueron planteados por el partido político actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

1. Indebida apreciación de la naturaleza de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la hipótesis de procedencia del recuento que establece.

El partido político actor expone que le causa agravio la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al dejar de atender la hipótesis establecida en el numeral 311, fracción II, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se establece que procede el recuento total de la votación cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, supuesto que aconteció en la especie, y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó de atender negando la solicitud de recuento, bajo el argumento de que tal hipótesis no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, sustentando su decisión en el principio de la libre configuración de los Estados.

El enjuiciante sostiene que aun y cuando en la norma estatal electoral no se prevé la referida hipótesis de recuento, lo cierto es que

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JRC-35/2020

la legislación local desde un primer momento debió incorporar los preceptos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en el caso, permite la mayor tutela al principio democrático.

De ahí que el partido político actor estime procedente el recuento de la votación total solicitada a la luz de la hipótesis establecida en el 311, fracción II, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su práctica, lejos de atentar contra la certeza en el proceso, establece en un mayor grado la oportunidad de que se conozca y valore con mayor rigor, la calificación de los votos que fueron declarados nulos.

Sala Regional Toluca califica motivo de inconformidad como **infundado**, dado que el partido político actor parte de una premisa inexacta, al sostener que en el caso procedía el recuento total de la votación solicitada a la luz de la hipótesis establecida en el 311, fracción II, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque deja de considerar que el recuento de votos total o parcial es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual, las reglas e hipótesis que permiten se pueda solicitar y otorgar se deberán prever de manera expresa en la legislación correspondiente.

En efecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los Estados gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral de conformidad con los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que las mismas sean acordes al contenido de la norma fundamental, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2016**, de rubro: **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN**



LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD⁵.

Esto es, las legislaturas de los Estados de conformidad con las constituciones estatales pueden establecer normas generales en torno al funcionamiento de los organismos públicos electorales locales, siempre que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión en materia de leyes generales.

De ahí que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de los referidos órganos electorales, quienes entre otras cuestiones, llevan a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones locales que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, ya que está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente⁶.

En este sentido, tal como lo sostiene el Tribunal responsable, no le asiste la razón al partido político actor, dado que el legislador del Estado de Hidalgo, acorde con su libertad de configuración en los artículos 200, inciso b), fracción I, y 201, del Código Electoral de la referida entidad federativa, estableció como único supuesto de recuento total de la votación, lo relativo a que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 31 y 32.

⁶ Criterio sostenido por Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-139/2012** y acumulado.

válida emitida en el municipio, se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De manera que el Consejo Electoral Municipal no se encontraba obligado a resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo bajo la hipótesis establecida en el 311, fracción II, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que procede el recuento total de la votación cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, como lo pretende el actor, ya que la ley prevé las causas específicas por las cuales puede realizarse el recuento.

En esa arista, Sala Superior ha sostenido que atendiendo al principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, la autoridad electoral **se encuentra obligada a resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo bajo los supuestos establecidos por la norma**, sin que esté a su arbitrio el declarar fundada la solicitud de apertura de paquetes, por las consideraciones que sostiene el actor, y bajo supuestos no expresamente previstos por el legislador para tales efectos⁷.

En ese tenor, contrario a lo que pretende el partido político recurrente, el nuevo escrutinio y cómputo sólo puede realizarse cuando se encuentren acreditados plenamente los extremos previstos en la legislación, siendo inadmisibles que los actos válidamente celebrados puedan ser viciados bajo argumentos que no se encuentran establecidos, con lo cual se estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad de tales actos.

Esto es, el recuento total de votos no puede ser extendido más allá de las hipótesis contempladas por el legislador, de ahí que no le asista la razón al partido político actor al sostener que, que si bien en la

⁷ Criterio sostenido por Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración números **SUP-REC-125/2013** y **SUP-REC-708/2018**.



norma estatal no se prevé la referida hipótesis de recuento, lo cierto es que la legislación estatal desde un primer momento debió incorporar los preceptos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que aun cuando no se hubiera realizado así por el legislador local entonces procedía aplicar la norma general, porque tal y como se razonó en párrafos precedentes, en la especie, la legislación comicial de Hidalgo es la normativa aplicable en tratándose de recuentos de votos.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca estima ajustado al orden jurídico la determinación adoptada por el Tribunal responsable, al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos por parte del partido político actor, toda vez que el legislador local estableció los diversos supuestos conforme con los cuales los Consejos Municipales estarían en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo (parcial o total) de los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros de los ayuntamientos, en atención a la libre configuración legislativa establecida en el artículo 124, de la Constitución Federal.

El precepto en cita establece que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la Federación, cuando con ello no se vulneren o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental y siempre con las bases que sientan las leyes marco.

De esta forma, si en el caso que nos ocupa, en la legislación electoral local no se encuentra prevista la causal de recuento total que pretende hacer valer el partido político actor, resultó evidente su improcedencia, es por lo que se desestima el motivo de inconformidad en estudio.

2. Transgresión al principio de separación Iglesia-Estado ante la vulneración a la exigencia de exhaustividad.

El Partido Revolucionario Institucional alega que a fin de cumplir con la exigencia de exhaustividad, la norma electoral confiere al juzgador amplios poderes para allegarse de todos aquellos elementos que estime necesarios para resolver la controversia planteada y, esencialmente encontrar la verdad respecto de los puntos litigiosos, acorde con lo dispuesto en el artículo 407, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual faculta a los jueces electorales a realizar diligencias para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación.

En ese tenor, sostiene que le causa perjuicio la actuación del órgano jurisdiccional responsable dado que en acatamiento al principio de exhaustividad, debió llevar a cabo una actitud activa en ejercicio de sus facultades para mejor proveer y no sólo limitarse a señalar que en el video que fue motivo de análisis no se reconoce la cara de María Eugenia Silva Baños porque usaba cubrebocas, puesto que en estos tiempos todos debemos usar cubrebocas en público, siendo que debió dirigir oficios directamente a la Conferencia Episcopal Mexicana, a la Diócesis de Tula, Parroquia de San Agustín Atotonilco, y a la Arquidiócesis de Tulancingo, a efecto de conocer si la Sindica Municipal postulada es ministra de la iglesia católica y participa en celebraciones litúrgicas en templos católicos en el Municipio de Atotonilco el Grande, ya que de esta forma se estaría cumpliendo el principio de exhaustividad.

El partido actor alega que la autoridad responsable en uso de sus facultades jurisdiccionales debió requerir a las referidas autoridades eclesiásticas para mejor proveer y estar en condiciones de emitir una resolución exhaustiva, siendo que el estudio que realizó fue limitativo restringiendo el acceso efectivo a la justicia, dado que el acto combatido en el asunto primigenio tuvo como consecuencia la transgresión al orden jurídico en materia electoral ya que la injerencia religiosa trastoca la realización de elecciones libres y en consecuencia la certeza en los resultados obtenidos, como refiere aconteció en la especie.



Argumenta que si el Tribunal responsable hubiera realizado los requerimientos necesarios habría arribado a la conclusión de que María Eugenia Silva Baños efectivamente ostenta un cargo dentro de la iglesia católica, lo que afectó de manera directa los resultados de la elección en el Municipio de **Atotonilco el Grande** dada la cantidad de personas católicas en esa población.

El motivo de inconformidad se califica **infundado** por lo siguiente.

Como se señaló, el partido político actor expone la falta de investigación por parte de la responsable, ya que si hubiera llevado a cabo requerimientos hubiera arribado a diversa conclusión, porque parte de la premisa inexacta al sostener que a través de las diligencias para mejor proveer el órgano jurisdiccional responsable tenía la obligación de allegarse de los elementos de convicción para llegar a la verdad siendo que le correspondía aportar las pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión.

Al respecto, conviene precisar que como elemento de la carga probatoria, la parte que afirma tiene una obligación de acreditar plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance⁸, así, es una obligación impuesta por la ley que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

En ese tenor, es obligación como requisito de los medios de impugnación para el ofrecimiento y aportación de pruebas, señalar por las partes (en este caso el partido político actor) las que habrán de allegarse, y (como último supuesto que involucra tanto al accionante como a la responsable) solicitar las que deban requerirse, cuando el

⁸ Criterio 917. “**PRUEBA, CARGA DE LA**”. *Apéndice de 1995*. Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC, página 630, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 394873.

ST-JRC-35/2020

promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

De manera que, la solicitud de requerimiento está sujeto a dos condicionantes: previamente haberlas pedido por escrito, y esto haya sucedido oportunamente.

Sólo así el juzgador podrá estar en condiciones de realizar las acciones de requerir, ya que, de otra manera implicaría una acción oficiosa en perjuicio del equilibrio procesal.

En la especie, la parte actora no demostró ninguna de las dos condicionantes referidas, ya que únicamente en aquella instancia realizó su alegato dejando de demostrar con el acuse respectivo haber solicitado tales pruebas y que no le fueron entregadas a tiempo a fin de presentarlas a juicio, las cuales ante esta instancia tampoco se allegan.

Precisamente ese actuar pasivo significó haber tenido a su alcance la posibilidad de presentar alguna solicitud, con independencia del resultado, ya que así, y de manera oportuna, se motivaría la acción del órgano responsable a fin de requerir tales probanzas.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por el partido político actor, no se está ante una actitud pasiva del juzgador, sino ante la observancia de un requisito de los medios de impugnación electoral.

Tampoco asiste razón al partido accionante al sostener que a fin de cumplir con la exigencia de exhaustividad, la norma electoral confiere al juzgador amplios poderes para allegarse de todos aquellos elementos que estime necesarios para resolver la controversia planteada y esencialmente encontrar la verdad respecto de los puntos litigiosos, acorde con lo dispuesto en el artículo 407, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual faculta a los jueces electorales a realizar diligencias para mejor proveer.



Lo anterior, dado que el partido accionante deja de observar que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad *potestativa* del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En ese sentido, si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de requerir a diversas autoridades eclesiásticas la información respectiva, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que resuelve la cuestión planteada.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”⁹***.

De esta manera, las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria del accionante a la cual se encuentra constreñido, dado que tales diligencias son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto; de lo contrario, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas y a romper con ello el equilibrio procesal que debe imperar en la sustanciación de los medios impugnativos.

Por ello, al constituir una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, no generó perjuicio alguno al partido promovente la desestimación de sus agravios primigenios al no acreditar sus afirmaciones, ya que los requerimientos que a juicio del actor, debió haber realizado el órgano responsable dependieron de la falta de observancia a las condiciones para su ofrecimiento eficaz; y respecto a las diligencias para mejor proveer, incluso para el Magistrado Instructor,

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

éstas son potestativas, sin llegar al extremo de suplir el ofrecimiento de pruebas, ya que contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio.

De ahí que, no le asista la razón al actor al sostener que la autoridad responsable en usos de sus facultades jurisdiccionales debió requerir a las referidas autoridades eclesiásticas para estar en condiciones de emitir una resolución exhaustiva, esto es así, derivado de la naturaleza potestativa de las diligencias para mejor proveer y no como una obligación para el juzgador.

Por el contrario, le correspondía al partido político llevar acabo todos los requerimientos necesarios a fin de allegarse de las pruebas atinentes que lo llevaran a acreditar los extremos de sus pretensiones, lo cual no aconteció en la especie.

Ante lo **infundado** de los agravios, se debe **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al partido político actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al partido PODEMOS; y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.